

Nº Referencia: \_\_\_\_\_

## AL AYUNTAMIENTO DE GETAFE

D./D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en Getafe \_\_\_\_\_, ante este Ilmo. Ayuntamiento comparezco y, como mejor proceda en derecho

### DIGO

Que por el presente escrito vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución de este Ayuntamiento por la cual se me denegaba la posibilidad de acogerme al beneficio fiscal de disfrutar de una reducción en la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles del 50 % en lo correspondiente al impuesto devengado en mi Vivienda Pública de Precio Limitado, con base en las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** La denegación que se me notificó se fundamenta, básicamente, en la consideración de las VPPLs con naturaleza distinta a las VPOs, que tendrían, ope legis y de forma indubitada, derecha al meritado beneficio fiscal en virtud de su propia legislación.

**SEGUNDA.-** A mi juicio dicha interpretación es contraria a derecho. Es necesario hacer referencia al artículo 73.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que regula las haciendas locales:

*2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, **las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.***

*Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.*

*Los ayuntamientos podrán establecer una bonificación de hasta el 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior. La ordenanza fiscal determinará la duración y la cuantía anual de esta bonificación.*

Como puede apreciarse, la norma establece un derecho al beneficio fiscal tanto en el supuesto de las Viviendas de Protección Oficial como en aquellas que resulten equiparables a las mismas de acuerdo a la normativa autonómica.

**TERCERA.-** El artículo 2 de la Ley Autonómica 6/1997 establece el concepto autonómico de *Vivienda de Protección Pública*:

*Se entiende por Vivienda con Protección Pública la que, con una superficie construida máxima de 150 metros cuadrados, cumpla las condiciones de destino, uso, precio y calidad establecidas reglamentariamente y sea calificada como tal por la Comunidad de Madrid.*

Siendo evidente que en la meritada definición, única norma autonómica con definición genérica de los conceptos de Vivienda Pública, no establece distinción alguna entre las VPOs y las VPPLs.

**CUARTA.-** Parece que la resolución impugnada confunde el beneficio ope legis durante los tres primeros años en la cuota íntegra con el potestativo del tercer párrafo del artículo 73.2, esto es, con la potencialmente aplicable de los años cuarto y quinto.

**QUINTA.-** En este sentido es reseñable que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 13 de los de Madrid ha fallado en el mismo sentido que defiende esta parte en su sentencia 139/2016.

Por todo lo cual

**AL AYUNTAMIENTO SOLICITO** que, teniendo por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución por la que se me denegaba el derecho al beneficio fiscal del 50 % de la cuota íntegra en el impuesto de bienes inmuebles, declarando mi derecho a dicha bonificación.

En Getafe a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016